

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0013561 PRESENTADA POR DON RODRIGO ASTUDILLO GUEVARA, CON FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1**

SANTIAGO, **06 ENE 2021**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0013561, presentada con fecha 9 de diciembre de 2020; en la resolución exenta N°167, de 23 de abril de 2015, del Consejo para la Transparencia, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por resolución exenta N°425, de 14 de agosto de 2019; en la resolución exenta N°127, de 3 de junio de 2020 del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director Jurídico Titular de esta Corporación; y en la resolución exenta N°194, de 27 de agosto de 2020, del Consejo para la Transparencia, que designa a don David Ibaceta Medina, como Director General Suplente de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 9 de diciembre de 2020, don Rodrigo Astudillo Guevara ingresó, a través del canal de Contacto de este Consejo, una presentación que se tramitó como solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

"(...) Con fecha 16 de octubre de 2020 interpusé un amparo por denegación de acceso a la información en contra de la Fiscalía Nacional Económica, ROL: C6688-20

Es por lo anterior, que solicito copia del expediente, en especial del oficio de formulación de cargos de fecha 9 de noviembre de 2020 y la respuesta del órgano requerido de fecha 25 de noviembre de 2020 (...)" (sic).



2.- Que, en primer término, se debe indicar que conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "*(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*".

3.- Seguidamente, el artículo 20 de la Ley de Transparencia, expresa: "*Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información".

4.- Que, corresponde hacer presente, además, lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia "*Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivo es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.*

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare."

5.- Que, por otra parte, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en su inciso segundo, precisa que "*Durante la tramitación del procedimiento, el Consejo deberá velar por el secreto de los escritos, documentos y actuaciones*".

6.- Que, en lo que atañe a la solicitud presentada, cabe precisar que, al evacuar el traslado conferido por este Consejo, el órgano recurrido en el amparo Rol C6688-20, a saber, la Fiscalía Nacional Económica, solicitó la reserva tanto del propio escrito de descargos como de todo otro antecedente relacionado con el amparo, durante la sustanciación del mismo y hasta la completa ejecutoriedad de la decisión que lo falle.



7.- Que, a la luz de lo señalado precedentemente, mediante Oficio N°1.161, de 16 de diciembre de 2020, se confirió traslado de la solicitud de acceso a la información pública folio CT001T0013561 a don Ricardo Riesco Eyzaguirre, Fiscal Nacional Económico. Dicho oficio fue notificado, con fecha 17 de diciembre de 2020. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y el artículo 34 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por el D.S. N°13, de 2 de marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su calidad de tercero a quien podría afectar la publicidad de la información solicitada, a fin de que manifestara por escrito su eventual oposición o autorización para entregar la información requerida, otorgándole un plazo de tres días hábiles desde la notificación del citado oficio.

8.- Que, en respuesta a lo anterior, mediante Oficio Ord. N°2284, recibido en esta Corporación, con fecha 22 de diciembre de 2020, doña Mónica Salamanca Maralla, jefa de la División de Relaciones Institucional, por orden del Fiscal Nacional Económico, formuló, en tiempo y forma, oposición en los términos indicados en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, manifestando, en síntesis, que los antecedentes que conforman el expediente del amparo en comento son reservados por disposición legal, específicamente, del artículo 26 de la Ley N°20.285. Agregó, que resulta improcedente que se acceda a la entrega de antecedentes que se declararon reservados por la Fiscalía Nacional Económica al denegar la solicitud de información que mediante el amparo Rol C6688-20 el recurrente reclama.

9.- Que, habiéndose formulado por parte de la Fiscalía Nacional Económica, dentro de plazo y forma, oposición en los términos indicados en el considerando anterior, este Consejo está impedido legalmente de entregar copia del expediente de amparo Rol C6688-20.

10.- Que, adicionalmente a lo ya expuesto, a la fecha, el Amparo Rol C6688-20 está en tramitación. En consecuencia, no encontrándose ejecutoriada la decisión que pronunciará, en su oportunidad, el Consejo Directivo de esta Corporación, no es posible permitir el acceso a una copia íntegra del expediente del amparo en comento, en virtud de lo expresamente dispuesto en el ya citado artículo 26 de la Ley de Transparencia.

11.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 17, letra a), de la Ley N°19.880, no se advierten obstáculos para que el solicitante acceda a copias de los documentos, que forman parte del solicitado expediente y que, a continuación, se detallan:

- a) Copia del escrito de amparo por denegación de acceso a la información, con todos sus adjuntos; y,
- b) Copia del Oficio N°E19316, de 6 de noviembre de 2020, de este Consejo, mediante el cual se confirió traslado del citado amparo al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Con todo, se hace presente que este Consejo, mediante su Oficio N°252, de 20 de marzo de 2020, informó sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial



de la Salud, a consecuencia del brote de COVID-19, con fecha 11 de marzo de 2020, y en atención a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, de fecha 18 de marzo de 2020.

En particular, el punto 11 de dicho oficio, estableció que *"el Consejo para la Transparencia hace un llamado general a los órganos de la Administración del Estado, en pos de realizar los máximos esfuerzos que sean posibles, con el objeto de dar cumplimiento a las normas que garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que este derecho fundamental no ha sido restringido, limitado o suspendido en su vigencia."*

Asimismo, mediante el Oficio N° 969, de 17 de septiembre de 2020, esta Corporación dio respuesta a consultas formuladas por la Superintendencia de Pensiones, vinculadas con el adecuado cumplimiento de la Ley de Transparencia, en relación con el Oficio N° 252, ya citado. Es del caso señalar que, en su punto II., *"Entrega de información que contiene datos personales o sensibles del solicitante"*, este Consejo estableció que *"dadas las circunstancias excepcionales que atraviesa el país, y las medidas excepcionales dispuestas por este Consejo, (...) resulta necesario flexibilizar también lo dispuesto en el señalado punto 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sin que ello implique una desprotección de los derechos de los solicitantes de información, ni tampoco un tratamiento inapropiado de sus datos personales y/o sensibles."*

En este entendido, el apartado II. 4), que se cita textualmente, establece lo siguiente: *"Con todo, si el propio solicitante manifiesta su intención de acceder inmediatamente a los documentos requeridos, y ante la imposibilidad de poder hacer entrega física de los mismos, se recomienda que, como alternativa a la entrega material, se remitan los antecedentes mediante la validación previa del correo electrónico de la persona del solicitante."*

Para estos efectos, se deberá remitir al solicitante, al correo electrónico que éste indicó en la solicitud de información, el certificado de acreditación de identidad y correo electrónico, para la remisión de los antecedentes que contengan datos personales. Dicho certificado deberá ser completado y firmado por el solicitante, y devuelto al servicio, con la indicación expresa que el correo electrónico que se señala para la entrega de la información es un correo personal del solicitante. En caso de no poder imprimir y firmar el formulario, el solicitante deberá enviar, vía correo electrónico, una declaración en los mismos términos de lo señalado en el respectivo formulario.

En todo caso, dicha declaración deberá señalar expresamente que, de manera excepcional, y atendidas las circunstancias, se autoriza el envío de información que contenga datos personales y/o sensibles del propio solicitante, vía correo electrónico.

Junto con lo anterior, el solicitante deberá asimismo enviar una copia de su cédula de identidad por ambos lados, a efectos de acreditar que quien envía el correo electrónico se trata efectivamente de la persona solicitante de información."

Pues bien, cabe señalar que los antecedentes solicitados contienen datos de carácter personal, motivo por el cual debería darse aplicación a lo dispuesto en el punto 4.3 de la Instrucción General N°10, a saber, exigir su retiro de manera presencial.



Sin embargo, atendida la situación actual de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe y el hecho que los funcionarios del Consejo se encuentran desempeñando sus labores mediante teletrabajo, por lo que no es posible solicitar retiro presencial de la información en las oficinas de esta Corporación, se **dará aplicación, de manera excepcional, a lo dispuesto en el punto II. 4) del Oficio N°969, de 17 de septiembre del corriente, citado precedentemente, requiriendo a Ud. que remita completo y firmado el certificado de acreditación de identidad y correo electrónico que se adjunta al presente correo y una copia de su cédula de identidad, para remitir mediante correo electrónico la parte de la información solicitada respecto del Amparo Rol C6688-20.**

Adicionalmente, se entregan los siguientes documentos:

- c) Copia del acuse recibo de la solicitud de acceso a la información pública folio CT001T0013561;
- d) Copia del Oficio N°1.161, de 16 de diciembre de 2020, de este Consejo, mediante el cual se confirió traslado de la solicitud de acceso a la información pública folio CT001T0013561 a don Ricardo Riesco Eyzaguirre, Fiscal Nacional Económico;
- e) Copia del correo electrónico, de fecha 17 de diciembre de 2020, de este Consejo, mediante el cual se notificó el Oficio N°1.161, de 16 de diciembre de 2020, de esta Corporación; y,
- f) Copia del Oficio Ord N°2.284, de fecha 22 de diciembre de 2020, de la Fiscalía Nacional Económica, mediante el cual se opone, en tiempo y forma, a la entrega de la información solicitada.

RESUELVO:

- I. Accédase parcialmente a la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Rodrigo Astudillo Guevara, acompañando copias de los antecedentes individualizados en el considerando 11 de la presente resolución, en los cuales han sido tarjados los datos personales de contexto, tales como correos electrónicos, cédulas de identidad, domicilios, entre otros, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 4° y 7° de la Ley N°19.628, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal. Se hace presente que los documentos indicados en el considerando 11 letras a) y b) se entregarán previa acreditación de identidad y de correo electrónico del solicitante.
- II. Deniéguese parcialmente la solicitud de información presentada ante este Consejo por don Rodrigo Astudillo Guevara, en lo que se refiere a las fojas 83 y siguientes del expediente de Amparo Rol C6688-20, por haber ejercido el Fiscal Nacional Económico, su derecho de oponerse a dicha entrega en virtud del artículo 20 de la Ley de Transparencia y, además, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y en el artículo 48 del reglamento de dicha ley.
- III. Incorpórese la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de



la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.


DAVID IBACETA MEDINA
Director General (S)
Consejo para la Transparencia



Adj.: Copia de los antecedentes indicados en el considerando 11 de la presente resolución, teniendo presente que los documentos indicados en las letras a) y b) requieren previa acreditación de identidad y correo electrónico para su entrega.

MTV/MFTC

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Rodrigo Astudillo Guevara.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0013561.
3. Oficina de partes.
4. Archivo.